

**SECRETARIA.** – A Despacho de la señora Juez para proveer.  
Yumbo Valle, 3 de mayo de 2023.  
El secretario,

**ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN**

Dte: Aldan Salamanca  
Ddo: Eugenia Ivon Gonzalez y otros

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 562**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO**  
**768924003002-2020-00198-00**

Yumbo Valle, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito que antecede, la apoderada judicial de la actora arrima al plenario el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-129075 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, donde consta la Inscripción de la Demanda sobre el inmueble a usucapir y adjunta el registro fotográfico de la valla instalada el predio objeto de prescripción.

Una vez revisados los documentos allegados, se procederá conforme lo prevén los Incisos 2º y 3º del Numeral 7º y 8º del citado artículo, que dice: “... Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.8. El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.”

Así las cosas, se

**RESUELVE:**

- 1.- INCLÚYASE** contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes.
- 2.-Vencido dicho término DESÍGNESE** Curador Ad-litem para los demandados y demás personas inciertas e indeterminadas.

**NOTIFÍQUESE.**  
**LA JUEZ,**

  
**MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY**

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
YUMBO

SECRETARIA

En Estado No. \_077 de hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: MAYO \_\_08\_\_ DE 2023.

**ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN**

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO propuesto por COOPERATIVA COOGRANADA en contra de HERNANDO CORTAZAR VALENCIA Y OTRO, a cargo de la parte demandada, quedando de la siguiente manera:

RAD. 768924003002-2021-00098-00

Valor agencias en derecho .....	\$ 550.000,00
Valor Notificación.....	\$ 73.800,00
Valor Póliza Judicial .....	\$ -
Valor Inscripción de Embargo.....	\$ -
Valor Certificación de Tradición.....	\$ -
Honorarios Secuestre .....	\$ -
Honorarios Perito.....	\$ -
Honorarios Curador.....	\$ -
Otros Gastos.....	\$ -
<b>TOTAL.....</b>	<b>\$ 623.800,00</b>

VALOR: SEISCIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS EN LETRAS

MAYO CUATRO (04) de 2.023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, MAYO CUATRO (04) de 2.023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Sustanciación No. 564  
EJECUTIVO  
Rad. 768924003002-2021-00098-00  
Aprueba Liquidación de Costas

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, MAYO CUATRO (04) de dos mil veintitrés (2.023).

DISPONE:

Aprobar la anterior liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el artículo 446 ibídem, por estar conforme a derecho.

Notifíquese,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. \_077\_ de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: **\_MAYO 08\_ DE 2.023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.  
Yumbo Valle, mayo 3 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

Dte: María Lined Jaramillo  
Ddo: Edgar Eduardo Tulande y otros

Sustanciación No. 563  
Verbal Declaración de Pertenencia  
Rad. 2021-00428-00  
Agregar

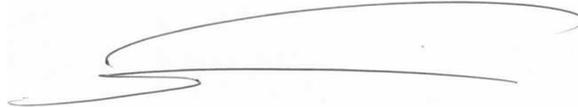
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, mayo tres (3) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud al registro fotográfico de la valla instalada en el predio objeto de prescripción alegado por el apoderado judicial de la parte demandante, se hace preciso agregarlo para que obre y conste dentro de este asunto.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **077** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 08 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.  
Yumbo Valle, mayo 3 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

Interlocutorio No. 1050  
Ejecutivo Singular  
Rad. 2021-00557-00  
Suspensión

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo Valle, mayo tres (3) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito que antecede presentado por la apoderada judicial del parte demandante coadyuvado por la demandada, quienes solicitan la suspensión del presente proceso por el término de SEIS (6) MESES a partir del 3 de mayo de 2023 hasta el 3 de noviembre de 2023, de conformidad con los lineamientos establecidos en el artículo 161 del C.G.P., por lo anterior, el juzgado

**D I S P O N E:**

1. DECRETAR la SUSPENSION del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO COMERCIAL AV VILLAS contra AURA ESMERALDA JURADO a partir del 3 de mayo de 2023 hasta el 3 de noviembre de 2023.

2. De conformidad con el inciso 2° del núm. 3° del artículo 159 del C.G.P., durante la suspensión no corren términos, ni podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

3. Cumplido el termino y por las partes no se da pronunciamiento alguno se procederá a ordenar la reanudación del proceso (art. 163 del C.G.P.).

4. Levantar las medidas cautelares ordenadas y decretadas dentro de la presente demanda, en razón a la suspensión del proceso aquí solicitada.

Notifíquese,  
Juez.

  
MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **\_077\_** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO \_08\_ DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez informándole que el proceso no tiene embargo de remanentes, sírvase proveer.

Yumbo Valle, mayo 3 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 1049  
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real  
Rad. 2022-00374-00  
Terminación por pago de las cuotas en Mora

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud al memorial que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo procedente el pedimento de conformidad con el artículo 461 del CGP, por lo tanto, el juzgado

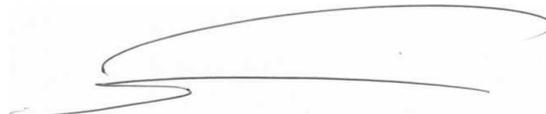
**D I S P O N E:**

1. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL instaurado FONDO NACIONAL DEL AHORRO en contra de ANGELA MARIA CIFUENTES RODRIGUEZ, por pago de las cuotas en mora.

2. Decretar la cancelación de las medidas de decretadas dentro del presente proceso.

3. ARCHIVAR el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,  
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 077 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO \_08\_ DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. 4 de mayo de 2023, a despacho de la señora juez, el presente proceso con memoriales para resolver. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

INTERLOCUTORIO No. 1055

Abstenerse de Conceder Recurso de Apelación

Proceso: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

Rad: 2022-00401-00

Demandante: ROSA GLODIS PACHICHANA CHAPAL

Demandado: EFREN SALAZAR BAUTISTA Y OTROS

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo Valle, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Allega memorial la apoderada judicial de la demandante ROSA GLODIS PACHICHANA CHAPAL solicitando recurso de apelación en contra del interlocutorio No 1713 de septiembre 1 de 2022, mediante el cual se rechaza la demanda.

Referente a la apelación para decidir se hace necesario estudiar el artículo 321 del C.G.P. que a su tenor dice: “Procedencia: *“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

**1.- El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.**

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código. (Negrillas y subrayado del despacho).

De conformidad a la norma en cita se tiene que el juzgado se abstendrá de conceder la apelación por improcedente, como quiera que al auto objeto de alza si bien es un auto de rechazo de la demanda, se tiene que el proceso es de mínima cuantía, es decir de única instancia, y solo son apelables los autos de proceso de primera instancia, es decir de doble instancia, se tiene entonces que el referido auto no puede ser objeto del recurso de alza, de conformidad a lo señalado en el artículo 321 del C.G.P.

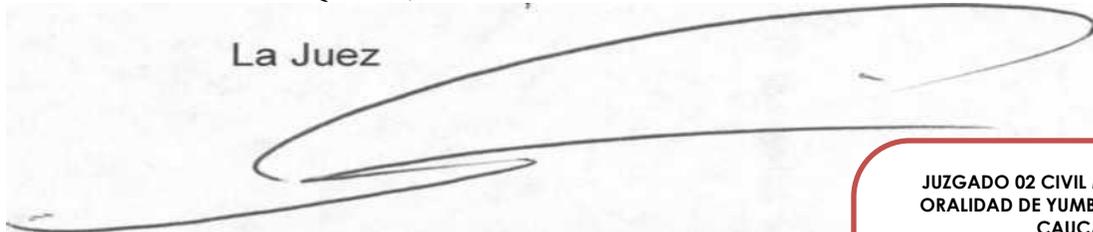
En consecuencia, este despacho judicial.

DISPONE:

.- ABSTENERSE de conceder la apelación por improcedente, en razón a lo aquí considerado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA

En Estado No.077 de hoy se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

Fecha: **\_08 DE MAYO\_ DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez con la presente demanda.  
Sírvasse Proveer.

Yumbo Valle, 19 de enero 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

Interlocutorio Nro. 113  
Verbal - Declaración de Pertenencia -  
Radicación 2023-00027-00  
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión de la presente demanda VERBAL PRESCRICPIO ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO interpuesta por LUCILA MUÑOZ MUÑOZ en contra de RAUL SALOMON DIAZ BOLAÑOS, HECTOR ULICES DIAZ CERON y RAUL BENJAMIN VALENCIA DIAZ, observa el despacho que tiene las siguientes falencias:

1. En la anotación No. 4 y 5 del certificado de tradición del predio a prescribir se encuentra registrada creación de reserva forestal, con lo cual debe aportar copia de la Resolución mencionada en la anotación No. 4 y copia de la Sentencia informada en la anotación No. 5, a fin de establecer que área del predio descrito en la demanda hace parte de dicha reserva forestal.

2. Debe aportar el plano topográfico del predio objeto de usucapición.

En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

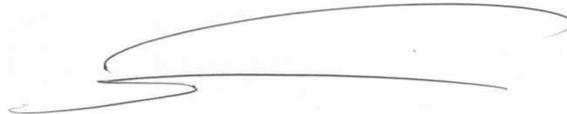
**R E S U E L V E:**

1- INADMITIR la presente solicitud extraprocesal por lo aquí expuesto.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane la falencia presentada, so pena de rechazo.

3. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actual dentro de la presente demanda al Dr. JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO, conforme al poder a él otorgado.

Notifíquese,  
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

HhI

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 077 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 05 DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

**Constancia Secretarial:** 4de mayo de 2023, A despacho de la señora Juez la presente demanda la cual fue subsanada en debida forma y dentro del término legal. Sírvase proveer.

**ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN**  
Secretario. –

Interlocutorio No. 1056  
VERBAL SUMARIO.

Clase auto: Admisorio de Responsabilidad Civil Contractual.

Rad: 76-892-40-03-002- 2023-00172-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Habiendo sido sub sanada en debida forma y dentro del término legal, la presente demanda verbal sumaria de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por GUILLERMO HERNANDEZ SILVA en contra de DANIELA CLAVIJO VILLANUEVA, CARLOS QUIRAMA, y OSCAR ANDRES HERNANDEZ SILVA y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., como litisconsortes necesarios de conformidad al artículo 61 del C.G.P.; se observa que la misma reúne las exigencias de ley, por estar acorde con lo consagrado en los Arts. 82, 90, y 390 del C.G.P. Por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE:

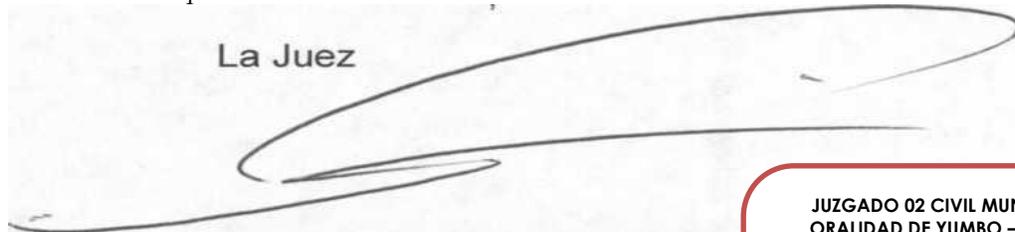
**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda VERBAL SUMARIA de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por GUILLERMO HERNANDEZ SILVA en contra de DANIELA CLAVIJO VILLANUEVA, CARLOS QUIRAMA, y OSCAR ANDRES HERNANDEZ SILVA y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, como litisconsortes necesarios de conformidad al artículo 61 del C.G.P

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a los demandados de DANIELA CLAVIJO VILLANUEVA, CARLOS QUIRAMA, OSCAR ANDRES HERNANDEZ SILVA y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, del contenido de la demanda y sus anexos por un término de (10) días, para lo cual se le hará entrega de la misma y sus anexos (Art 391 del C.G.P.).

**TERCERO:** Adecuar al trámite de la presente demanda al proceso Verbal Sumario de conformidad al Art.390 del C.G.P.

Notifíquese.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **077** de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **08 DE MAYO** DE **2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. – 27 de abril de 2023, a despacho de la señora juez, informándole, que se encuentra para resolver recurso de reposición. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio No. 959

No REPONER

EJECUTIVO

Demandante: CONJUNTO CERRADO PARQUES DEL PINAR ETAPA I Y II P.H.

Demandado: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DE FIDEICOMISO PARQUES DEL PINAR

RADICACION: 2023-00195-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En atención al recurso de REPOSICION, interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora CONJUNTO CERRADO PARQUES DEL PINAR ETAPA I Y II P.H. dentro del referido proceso, contra el auto interlocutorio No 0708 de fecha 31 de marzo de 2023, mediante el cual el juzgado libro mandamiento de pago para que en su lugar se proceda a librar mandamiento de pago, pero de forma correcto, pues el mismo presenta errores.

Como fundamentos de su recurso, expone el profesional del derecho lo plasmado vastamente en su solicitud de recurso.

#### CONSIDERACIONES:

*“El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reformen”.*

*Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver”.*

Señala el Artículo 430 del C.G.P. **Mandamiento ejecutivo:** *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.*(negrillas y subrayado del juzgado)

Descendiendo al caso en concreto, de acuerdo a la norma en cita y de una nueva revisión del expediente se observa que NO le asiste la razón la apoderada judicial de la parte demandante, como quiera que no está cerrado el mandamiento de pago, pues si se libró mandamiento de pago para los intereses de mora tal como se observa que en el numeral 17 del referido mandamiento de ejecutivo se decretaron estos, por lo tanto el juzgado, considera que NO hay lugar a reponer el auto aquí atacado.

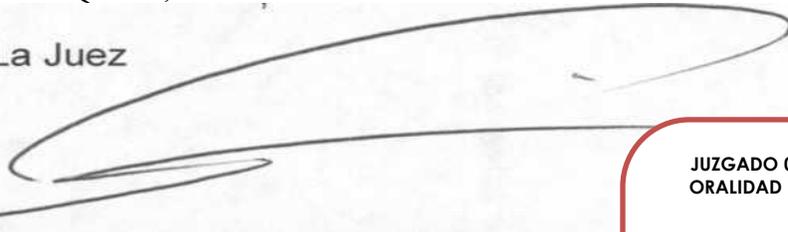
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

.- NO REPONER el interlocutorio No 0708 de marzo 31 de 2023, en razón a lo aquí considerado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA

En Estado No. 077\_de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: \_\_MAYO 08\_\_ DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. – 27 de abril de 2023, a despacho de la señora juez, informándole, que se encuentra para resolver recurso de reposición. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio No. 960

No REPONER

EJECUTIVO

Demandante: CONJUNTO CERRADO PARQUES DEL PINAR ETAPA I Y II P.H.

Demandado: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DE FIDEICOMISO PARQUES DEL PINAR

RADICACION: 2023-00196-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En atención al recurso de REPOSICION, interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora CONJUNTO CERRADO PARQUES DEL PINAR ETAPA I Y II P.H. dentro del referido proceso, contra el auto interlocutorio No 0713 de fecha 31 de marzo de 2023, mediante el cual el juzgado libro mandamiento de pago para que en su lugar se proceda a librar mandamiento de pago, pero de forma correcto, pues el mismo presenta errores.

Como fundamentos de su recurso, expone el profesional del derecho lo plasmado vastamente en su solicitud de recurso.

#### CONSIDERACIONES:

*“El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reformen”.*

*Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver”.*

Señala el Artículo 430 del C.G.P. **Mandamiento ejecutivo:** *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.*(negrillas y subrayado del juzgado)

Descendiendo al caso en concreto, de acuerdo a la norma en cita y de una nueva revisión del expediente se observa que NO le asiste la razón la apoderada judicial de la parte demandante, como quiera que no está cerrado el mandamiento de pago, pues si se libró mandamiento de pago para los intereses de mora tal como se observa que en el numeral 17 del referido mandamiento ejecutivo se decretaron estos, por lo tanto el juzgado, considera que NO hay lugar a reponer el auto aquí atacado.

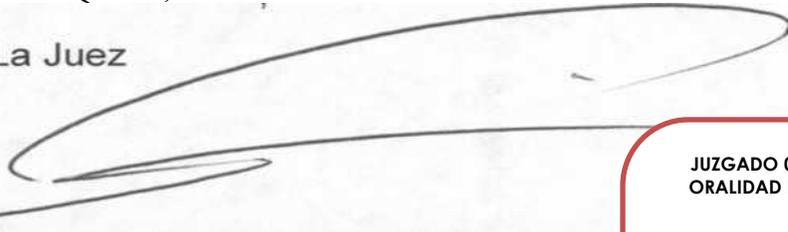
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

.- NO REPONER el interlocutorio No 0713 de marzo 31 de 2023, en razón a lo aquí considerado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA

En Estado No. 077 \_de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 DE MAYO DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. – 27 de abril de 2023, a despacho de la señora juez, informándole, que se encuentra para resolver recurso de reposición. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio No. 1051

No REPONER

EJECUTIVO

Demandante: CONJUNTO CERRADO PARQUES DEL PINAR ETAPA I Y II P.H.

Demandado: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DE FIDEICOMISO PARQUES DEL PINAR

RADICACION: 2023-00197-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En atención al recurso de REPOSICION, interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora CONJUNTO CERRADO PARQUES DEL PINAR ETAPA I Y II P.H. dentro del referido proceso, contra el auto interlocutorio No 0715 de fecha 31 de marzo de 2023, mediante el cual el juzgado libro mandamiento de pago para que en su lugar se proceda a librar mandamiento de pago, pero de forma correcto, pues el mismo presenta errores.

Como fundamentos de su recurso, expone el profesional del derecho lo plasmado vastamente en su solicitud de recurso.

#### CONSIDERACIONES:

*“El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reformen”.*

*Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver”.*

Señala el Artículo 430 del C.G.P. **Mandamiento ejecutivo:** *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librárá mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.*(negrillas y subrayado del juzgado)

Descendiendo al caso en concreto, de acuerdo a la norma en cita y de una nueva revisión del expediente se observa que NO le asiste la razón la apoderada judicial de la parte demandante, como quiera que no está cerrado el mandamiento de pago, pues si se libró mandamiento de pago para los intereses de mora tal como se observa que en el numeral 17 del referido mandamiento ejecutivo se decretaron estos, por lo tanto el juzgado, considera que NO hay lugar a reponer el auto aquí atacado.

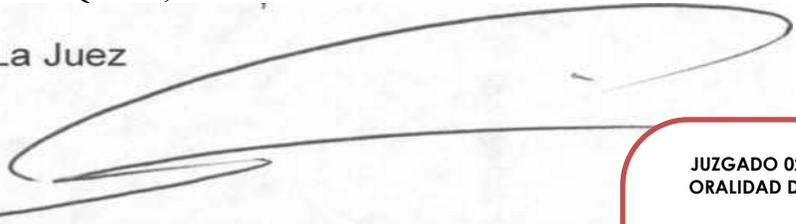
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- NO REPONER el interlocutorio No 0715 de marzo 31 de 2023, en razón a lo aquí considerado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA

En Estado No. 077 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 DE MAYO DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. – 27 de abril de 2023, a despacho de la señora juez, informándole, que se encuentra para resolver recurso de reposición. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio No. 1052

No REPONER

EJECUTIVO

Demandante: CONJUNTO CERRADO PARQUES DEL PINAR ETAPA I Y II P.H.

Demandado: CESAR ANDRE FREIRE GUANCHA

RADICACION: 2023-00198-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En atención al recurso de REPOSICION, interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora CONJUNTO CERRADO PARQUES DEL PINAR ETAPA I Y II P.H. dentro del referido proceso, contra el auto interlocutorio No 0717 de fecha 31 de marzo de 2023, mediante el cual el juzgado libro mandamiento de pago para que en su lugar se proceda a librar mandamiento de pago, pero de forma correcto, pues el mismo presenta errores.

Como fundamentos de su recurso, expone el profesional del derecho lo plasmado vastamente en su solicitud de recurso.

#### CONSIDERACIONES:

*“El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reformen”.*

*Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver”.*

Señala el Artículo 430 del C.G.P. **Mandamiento ejecutivo:** *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.*** (negrillas y subrayado del juzgado)

Descendiendo al caso en concreto, de acuerdo a la norma en cita y de una nueva revisión del expediente se observa que NO le asiste la razón la apoderada judicial de la parte demandante, como quiera que no está cerrado el mandamiento de pago, pues si se libró mandamiento de pago para los intereses de mora tal como se observa que en el numeral 17 del referido mandamiento ejecutivo se decretaron estos, por lo tanto el juzgado, considera que NO hay lugar a reponer el auto aquí atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

.- NO REPONER el interlocutorio No 0717 de marzo 31 de 2023, en razón a lo aquí considerado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA

En Estado No. 077 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 08 DE 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. – 27 de abril de 2023, a despacho de la señora juez, informándole, que se encuentra para resolver recurso de reposición. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio No. 1053

No REPONER

EJECUTIVO

Demandante: CONJUNTO CERRADO PARQUES DEL PINAR ETAPA I Y II P.H.

Demandado: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DE FIDEICOMISO PARQUES DEL PINAR

RADICACION: 2023-00199-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En atención al recurso de REPOSICION, interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora CONJUNTO CERRADO PARQUES DEL PINAR ETAPA I Y II P.H. dentro del referido proceso, contra el auto interlocutorio No 0719 de fecha 31 de marzo de 2023, mediante el cual el juzgado libro mandamiento de pago para que en su lugar se proceda a librar mandamiento de pago, pero de forma correcto, pues el mismo presenta errores.

Como fundamentos de su recurso, expone el profesional del derecho lo plasmado vastamente en su solicitud de recurso.

#### CONSIDERACIONES:

*“El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reformen”.*

*Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver”.*

Señala el Artículo 430 del C.G.P. **Mandamiento ejecutivo:** *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.* (negrillas y subrayado del juzgado)

Descendiendo al caso en concreto, de acuerdo a la norma en cita y de una nueva revisión del expediente se observa que NO le asiste la razón la apoderada judicial de la parte demandante, como quiera que no está cerrado el mandamiento de pago, pues si se libró mandamiento de pago para los intereses de mora tal como se observa que en el numeral 17 del referido mandamiento ejecutivo se decretaron estos, por lo tanto el juzgado, considera que NO hay lugar a reponer el auto aquí atacado.

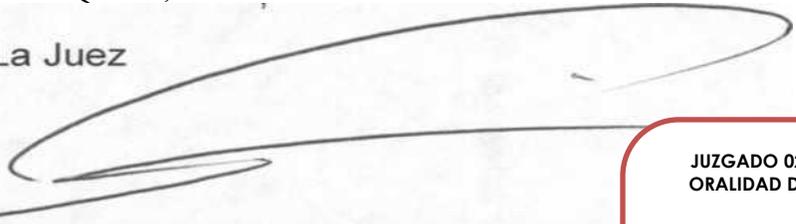
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- NO REPONER el interlocutorio No 0719 de marzo 31 de 2023, en razón a lo aquí considerado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA

En Estado No. 077 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 08 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. – 27 de abril de 2023, a despacho de la señora juez, informándole, que se encuentra para resolver recurso de reposición. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio No. 1054

No REPONER

EJECUTIVO

Demandante: CONJUNTO CERRADO PARQUES DEL PINAR ETAPA I Y II P.H.

Demandado: INES FERNANDA CAICEDO HERNANDEZ

RADICACION: 2023-00218-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En atención al recurso de REPOSICION, interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora CONJUNTO CERRADO PARQUES DEL PINAR ETAPA I Y II P.H. dentro del referido proceso, contra el auto interlocutorio No 0725 de fecha 31 de marzo de 2023, mediante el cual el juzgado libro mandamiento de pago para que en su lugar se proceda a librar mandamiento de pago, pero de forma correcto, pues el mismo presenta errores.

Como fundamentos de su recurso, expone el profesional del derecho lo plasmado vastamente en su solicitud de recurso.

#### CONSIDERACIONES:

*“El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reformen”.*

*Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver”.*

Señala el Artículo 430 del C.G.P. **Mandamiento ejecutivo:** *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.* (negrillas y subrayado del juzgado)

Descendiendo al caso en concreto, de acuerdo a la norma en cita y de una nueva revisión del expediente se observa que NO le asiste la razón la apoderada judicial de la parte demandante, como quiera que no está cerrado el mandamiento de pago, pues si se libró mandamiento de pago para los intereses de mora tal como se observa que en el numeral 17 del referido mandamiento ejecutivo se decretaron estos, por lo tanto el juzgado, considera que NO hay lugar a reponer el auto aquí atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

.- NO REPONER el interlocutorio No 0725 de marzo 31 de 2023, en razón a lo aquí considerado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA

En Estado No. 077 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 08 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.

Yumbo, Mayo 4 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario

Interlocutorio Nro. 0995  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación 2023 – 00322 - 00  
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Mayo Cuatro De Dos Mil Veintitrés . -

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** presentada para reparto por **JOSE WILLIAM MUÑOZ IBARRA** quien actúa en nombre propio y en contra de **CAROLINA ROJAS SUAZA** actuando en calidad de madre y en representación de la menor **KAROL TATIANA ORTIZ ROJAS**, se le insta a la parte demandante a fin de que atempere su demandan conforme a lo reglado en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la **sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y la cuantía no se estableció de esta manera; así como también La copia que adjunta proveniente de la fiscalía 048 Local, en ella no se no indica que es primera copia y que presta merito ejecutivo, igualmente las pretensiones de la demanda deben ser acorde y congruentes al acuerdo conciliatorio plasmado y deben cada una ir en acápites separados. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

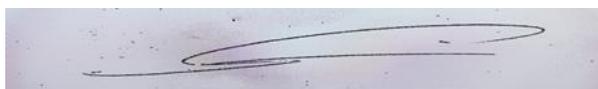
RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto.-

2.-**CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo. ( Art. 90 del C.G.P.)

Notifíquese,

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**  
Estado No. 077

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). MAYO 08 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

@